

Expte.: 36/2020

Valencia, a 12 de febrero de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 10 de febrero de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de Fútbol [REDACTED] [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 1 de noviembre de 2020 tuvo lugar en el [REDACTED], de Mutxamel, el partido de fútbol correspondiente a la jornada 3 de la competición 1ª Regional, Liga 10, entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED], jugando como local el [REDACTED] y resultando un marcador de 4 goles a 2 a favor del equipo local.

Segundo.- El 2 de noviembre de 2020, el [REDACTED] presenta escrito ante el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), denunciando la alineación indebida del jugador del [REDACTED] con dorsal nº [REDACTED], manifestando que dicho jugador estaba sancionado con un partido de suspensión como consecuencia del encuentro anterior entre el [REDACTED] y el C.F. [REDACTED] correspondiente a la jornada 2 de la Segunda Regional Juvenil, grupo 17. Por tal razón, el [REDACTED] interesa sea impuesta la sanción correspondiente por alineación indebida del referido jugador.

Tercero.- Con anterioridad, el pasado 28 de octubre de 2020, el Juez Único de Competición de la FFCV había sancionado con 1 partido al jugador [REDACTED] como consecuencia de una doble amonestación durante su actuación como delegado del equipo [REDACTED], de categoría juvenil, el día 24 de octubre de 2020, en encuentro correspondiente a la jornada 2 de la Segunda Regional Juvenil, grupo 17, disputado en Alicante entre los equipos [REDACTED] y el [REDACTED].

Cuarto.- Emplazado el [REDACTED] por del Juez Único de Competición, en fecha 8 de noviembre presentó escrito de contestación a la petición de sanción del [REDACTED], en el que se opone, manifestando que la sanción impuesta durante su actuación como delegado de equipo en el encuentro juvenil fue cumplida el domingo 1 de noviembre en el partido que a las 12.30 h. disputaron el juvenil del [REDACTED] frente al [REDACTED]. Y el 1 de noviembre a las 18.00 h, una vez cumplida la sanción, disputó el partido como jugador con el [REDACTED] de categoría 1ª Regional. Fundamenta su oposición en el art. 60.2 del Código Disciplinario de la FFCV, conforme al cual la sanción debía cumplirse necesariamente en la misma competición en la que se cometió la infracción, diferenciando estos supuestos de infracciones leves del resto, que impiden participar o alinearse en toda competición, sea en la categoría o equipo que sea. Argumenta, en consecuencia, que la responsabilidad disciplinaria estaba extinguida y, a su vez, que no puede imponerse más de una sanción por un mismo hecho, ni que en el momento de producirse constituyera una infracción recogida por la norma.

Quinto.- El 10 de noviembre de 2020, el Juez Único de Competición sancionó al [REDACTED] de 1ª Regional, con la pérdida por 0 a 3 del encuentro que le

enfrentó al [REDACTED] y multa accesoria de 22,50 euros por alineación indebida de su jugador [REDACTED] imputable a negligencia en aplicación del art. 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

El Juez Único fundamenta su decisión en el hecho de que la sanción impuesta como delegado le imposibilitaba para intervenir en cualquier partido oficial y con cualquier tipo de licencia hasta el total cumplimiento de la sanción de un partido de suspensión, en virtud de lo dispuesto en el art. 58 del Código Disciplinario. Siendo que la sanción impuesta debía cumplirse en el partido y jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora, según el apartado 2 del artículo 60 del Código Disciplinario, no podía intervenir como delegado ni como jugador durante los días 31 de octubre y 1 de noviembre en los partidos correspondientes a la jornada 3 de competición, sin que el hecho de que el Sr. [REDACTED] dejara de actuar como delegado en el partido de 2ª Regional Juvenil correspondiente a la jornada 3 comportara la extinción de su responsabilidad disciplinaria.

Sexto.- El 15 de noviembre de 2020, el [REDACTED] formuló recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FFCV frente a la resolución del Juez Único de Competición, interesando la revocación de la sanción al no proceder la aplicación del art. 82.2 (alineación indebida) en aplicación de los artículos 60.2 y art. 58, todos ellos del Código Disciplinario, relativo a la suspensión por partidos; y solicitando, en caso contrario, que se indique el artículo incumplido o bien se restablezca el resultado del partido.

Séptimo.- En fecha 23 de noviembre de 2020, emplazado por el Comité, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones al recurso de apelación, mostrando su conformidad con el Juez Único de Competición y con su interpretación del art. 60.2 del Código Disciplinario, ratificándose en lo dicho en la fase anterior.

Octavo.- El Comité de Apelación, en resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, acuerda estimar el recurso presentado por el [REDACTED], dejando sin efecto la sanción de alineación indebida impuesta por el Juez Único de Competición, al entender cumplida la sanción de un partido de suspensión con la no participación como delegado en el encuentro de categoría juvenil que se celebró a las 12 h. del día 1 de noviembre de 2020, según lo preceptuado por el artículo 60.2 del Código Disciplinario.

Noveno.- El Club de Fútbol [REDACTED] se alza ante este Tribunal mediante recurso de fecha 21 de diciembre de 2020. Comienza manifestando que el Sr. [REDACTED] no podía participar en la jornada 3 ni como delegado ni como jugador, en cambio Apelación entiende que no habiendo participado como delegado en el partido de las 12 h ya podía jugar por la tarde, obviando así el concepto de jornada recogido en el mismo art. 60.2 del Código Disciplinario. Dicho término, argumenta el aquí club recurrente, es introducido en su redacción para dar solución a casos como el que nos ocupa, con la intención de salvaguardar el cumplimiento de sanciones leves, fijándolo para una jornada completa para evitar supuestos en que un jugador que pueda ser alineado en diferentes partidos de diversos equipos de un mismo club durante sucesivas jornadas y que sea sancionado en todos ellos sin luego cumplir las sanciones.

Prosigue su argumentación exponiendo que el cumplimiento de una sanción no ha de resultar más beneficioso para el infractor que la propia comisión de la infracción, apelando al contenido del art. 113.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad física de la Comunitat Valenciana.

Pasa a continuación, como novedad, a invocar el apartado 4 del art. 60 del Código Disciplinario federativo, referido a jugadores que pueden ser alineados en diferentes equipos, por cuanto dice "*hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos y jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción*", y trae a colación aquí por analogía el artículo 56.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y la interpretación que de él hace la Jueza de Competición de aquella

federación. Según esto, estima que el jugador no podía alinearse hasta que en competición juvenil no hubiera finalizado la jornada.

Finalmente, el club recurrente invoca el art. 280 del Reglamento General de la FFCV, por cuanto, según su apartado 4, un futbolista no puede ser alineado si ya lo ha sido el mismo día en diferente partido.

Décimo.- En fecha 1 de los corrientes, el [REDACTED] se dirige a este Tribunal, oponiéndose al recurso presentado por el club popular oriolano y solicitando su desestimación, remitiéndose a las alegaciones anteriores ya formuladas y manifestando que “*el club de futbol reclamante, intenta retorcer la norma con una interpretación no acorde a lo que pretende la norma*”, buscando “*una aplicación analógica que no guarda relación con el caso.*”

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Respecto de la competencia de este Tribunal. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo.- Condición de interesado del recurrente. Concorre en el recurrente, e [REDACTED] el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV:

Art. 19. “Interesados en el procedimiento. Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”.

Tercero.- Respecto a la forma y el plazo. El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Cuarto.- Respecto de la interpretación del art. 60.2 del Código Disciplinario de la FFCV. Se ha observado cómo, a lo largo de todo el expediente sancionador, la interpretación del alcance del artículo 60 del Código Disciplinario ha sido la cuestión nuclear. Y es que dicho artículo establece el régimen de cumplimiento de la suspensión de partidos. En relación a su apartado segundo, que ha sido inicialmente invocado, éste dice:

“2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y, en su caso, jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción”.

El fallo del Juez Único también alude al Artículo 58 del Código Disciplinario:

“La sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.

La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción”.

En el caso que nos ocupa, el jugador [REDACTED] había sido sancionado con 1 partido de suspensión, es decir, la sanción no lo era de carácter temporal, sino por partidos, según la clasificación que hace el art. 58 del Código Disciplinario. Por su parte, el apartado segundo del art. 60 CD fija el cumplimiento de la sanción *“en la misma competición en la que se originó la sanción”* y prosigue *“no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción.”*

El hecho es que cabría pensar que la sanción impuesta durante su actuación como delegado de equipo en el encuentro juvenil fue cumplida el domingo 1 de noviembre en el partido que a las 12.30 h. disputaron el juvenil del [REDACTED] frente al [REDACTED] por ser aquella la misma competición en la que se cometió la infracción, como indica claramente la norma. Y, posteriormente, el mismo 1 de noviembre a las 18.00 h., una vez cumplida la sanción, que, recordemos, era de un partido, disputó el partido como jugador con el [REDACTED] de categoría 1ª Regional, pues disponía de licencia para ello. En este caso no entendemos por lo contrario una interpretación restrictiva de la norma.

Quinto.- Respecto de la interpretación del art. 60.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente refuerza su escrito de recurso ante este Tribunal, invocando también el apartado cuarto del mismo artículo 60 del Código Disciplinario. A su vez lo pone en relación con el artículo 56.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por ser ambos de igual redacción, poniendo de ejemplo la interpretación que en el conocido “caso Chumi” realizó la Jueza de Competición de la federación española.

Recordemos que el punto cuarto del artículo 60 establece que:

“4.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos y jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción”.

Mientras que el artículo del Código Disciplinario de la RFEF establece:

“3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción”.

Efectivamente, son idénticas redacciones, con la salvedad que el código valenciano incluye “partidos y jornadas” y el español habla de “jornadas”.

De todas formas, cabe detenernos aquí y observar que habla de “futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos...”. Futbolistas, alineados... ¿podía, y puede, ser alineado el jugador en los dos equipos de su club? Debemos entender que no, pues su edad de 25 años no permite ser “alineado”. Y ello según el concepto de alineación del artículo 280 del Reglamento de la FFCV:

“Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas incluidos en la relación de titulares o como suplentes”.

El jugador, pues, actuaba como delegado de equipo en aquella competición juvenil por ser equipo dependiente de categoría inferior a aquella en la que actúa como jugador, simultaneando así ambas licencias, la de jugador y la de delegado. Y efectivamente, en el

acta del partido del que deriva la sanción no consta como jugador alineado, sino en el apartado de "técnicos". Reiteramos aquí, el señor [REDACTED] no simultanea dos licencias de jugador.

Volviendo al punto en el que se trae a colación aquel apartado 3 del artículo 56 del Código de la RFEF, no debemos obviar que en ese mismo artículo existe un apartado 9, que entendemos de vital importancia y que ayuda a entender en su conjunto la norma. Dicho apartado dice:

"9. El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la RFEF, se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el infractor se encuentra haciendo uso de una determinada licencia y, las de carácter grave o muy grave, en cualquier competición, ello con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción."

Esta redacción sí abarca la simultaneidad de licencias, que bien podría ser, en nuestro caso, de jugador de Regional y de delegado del equipo de Juvenil. Y en estos casos de sanciones leves establece que la sanción se cumplirá en la competición en la que se cometió la infracción.

Sexto.- Respecto de la inaplicabilidad al caso del art. 280.4 del Reglamento de la FFCV. Lo expuesto anteriormente desvirtúa y hace decaer el argumento expuesto por el club recurrente referido a que un futbolista no puede ser alineado 2 veces en diferentes equipos en el mismo día, pues, como se dijo, el señor [REDACTED] como delegado de equipo, no se considera alineado en los partidos del equipo de categoría Juvenil.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, y, en su virtud, CONFIRMAR íntegramente LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de fecha 26 de noviembre de 2020, considerando que no se ha cometido alineación indebida del jugador [REDACTED] por el Club de Fútbol [REDACTED] en el partido celebrado en fecha 1 de noviembre de 2020, en el [REDACTED], de [REDACTED] correspondiente a la jornada 3 de la competición 1ª Regional, Liga 10.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.02.12 13:26:55
+01'00'